



Visado por CASTELLANOS SANCHEZ Luis Fernando FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/01/13 14:53:32-0500

Visado por LI NING CHAMAN Jorge Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/01/13 15:13:29-0500



Visado por BEJAR GUTIERREZ Rocio Del Pilar FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/01/13 15:56:18-0500

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31072, LEY DE LA SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (SOCIEDAD BIC)

DECRETO SUPREMO N° -2021-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), establece el marco jurídico regulatorio para la sociedad de beneficio e interés colectivo, denominada Sociedad BIC;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31072 dispone que el Poder Ejecutivo reglamenta la citada Ley; por lo que resulta necesario emitir la norma reglamentaria correspondiente;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° ____-2021-PRODUCE, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días calendario, a fin de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC);

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), el cual consta de veintisiete (27) artículos distribuidos en ocho (8) Capítulos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales; que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

El Reglamento aprobado en el artículo anterior se implementa con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de sus competencias, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y su anexo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), y del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Ambiente y el Ministro de la Producción.



PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 31072, LEY DE LA SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (SOCIEDAD BIC)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedades BIC).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a las personas jurídicas societarias constituidas o por constituirse conforme los tipos societarios previstos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que voluntariamente opten por acogerse al marco jurídico de la Sociedad BIC.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Beneficio e interés colectivo.**- Es el Impacto material positivo o la reducción de un impacto negativo en la sociedad y en el ambiente, conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley.
- b) **Ejercicio económico.**- Periodo de tiempo que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.
- c) **Gestión ambientalmente sostenible.**- Es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas, procesos y actividades, orientado a aplicar los objetivos de la política de sostenibilidad ambiental empresarial y la conservación del patrimonio natural. La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y otras normas sobre la materia.
- d) **Impacto material positivo.**- Acción directa de la empresa para solucionar un problema público social o ambiental.
- e) **Reducción de impacto material negativo.**- Acción enfocada en reducir una alteración negativa generada por la naturaleza o por terceros ajenos a la Sociedad BIC, en uno o más de los componentes del ambiente, en un determinado grupo de personas o en la comunidad en general.
- f) **Objetivos sociales.**- Son aquellas metas destinadas a resolver un problema que afecta a la población o a la sociedad, ya sea en parte o totalmente.
- g) **Objetivos ambientales.**- Son las metas destinadas a garantizar la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, mediante la prevención, protección recuperación del ambiente y sus componentes. La conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respecto a los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 4.- Abreviaturas y siglas

Para los efectos del presente reglamento, se aplican las siguientes abreviaturas:

- a) **Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
- b) **Indecopi:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

- c) **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas:** Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- d) **Ley de Represión de la Competencia Desleal:** Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- e) **Ley General del Ambiente:** Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- f) **Ley General de Sociedades:** Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- g) **Ley:** Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedades BIC).
- h) **Minam:** Ministerio del Ambiente.
- i) **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- j) **Produce:** Ministerio de la Producción.
- k) **SMV:** Superintendencia del Mercado de Valores.
- l) **Sociedad BIC:** Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.
- m) **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- n) **UIT:** Unidades Impositivas Tributarias.

CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES BIC

Artículo 5.- Definición

5.1 La Sociedad BIC es una persona jurídica, de derecho privado, constituida bajo alguno de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades, la cual adquiere la categoría de Sociedad BIC, a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, obligándose voluntariamente a generar un impacto positivo, integrando a su actividad económica la consecución del propósito de beneficio social y ambiental elegido por ésta.

5.2 Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, no se consideran como Sociedades BIC a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada, Cooperativas, Contratos Asociativos, Asociaciones, Fundaciones, Comités y cualquier otra persona jurídica no prevista en la Ley General de Sociedades.

Artículo 6.- Denominación

Las personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades, que decidan acogerse a la Ley, deberán añadir a su denominación o razón social, según corresponda, la expresión “de beneficio e interés colectivo” o la sigla “BIC”. La expresión o sigla también se incorporan en la denominación o razón social de sus sucursales.

Artículo 7.- Propósito de Beneficio

Las Sociedades BIC, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, deberán incluir en su Estatuto, de forma clara y detallada, el propósito de beneficio que pretende desarrollar, siempre en el marco del cumplimiento de una gestión ambientalmente sostenible, debiendo dirigir su actuación a desarrollar un fin superior al cumplimiento del marco jurídico vigente y de la responsabilidad social empresarial, buscando generar un impacto económico, social y ambiental.

Artículo 8.- Objetivos vinculados al propósito de beneficio

8.1 El propósito de beneficio al que hace referencia el artículo 6 de la Ley debe incluir como mínimo un objetivo social o ambiental, siempre en el marco del cumplimiento de una gestión ambientalmente sostenible.

8.2 Las actividades vinculadas a los objetivos a los que hace referencia el numeral precedente, deben desarrollarse en el marco de un plan estratégico enfocado

al propósito de beneficio, aprobado por el órgano correspondiente de la sociedad, el cual es elaborado dentro de los treinta días calendario, posteriores a la inscripción como Sociedad BIC en el registro de personas jurídicas de la SUNARP.

Artículo 9.- Priorización de objetivos sociales y ambientales

9.1 Las Sociedades BIC pueden priorizar objetivos sociales y ambientales que coadyuven al desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Reducir la pobreza y pobreza extrema.
- b) Reducir la anemia infantil.
- c) Mejorar los servicios de salud.
- d) Aumentar la cobertura sostenible de servicios de agua, energías limpias y saneamiento.
- e) Mejorar la educación.
- f) Mejorar la seguridad ciudadana.
- g) Fomentar las cadenas y conglomerados productivos facilitando su articulación al mercado nacional e internacional.
- h) Fomentar la generación de empleo formal.
- i) Fomentar la inversión privada descentralizada y sostenible tales como proyectos de regeneración de ecosistemas dañados, manejo de residuos sólidos y protección de cuencas hidrográficas.
- j) Apoyar en la investigación científica, tecnológica e innovación
- k) Colaborar con proyectos relacionados con el estudio, divulgación, manejo, conservación y cuidado de las áreas naturales protegidas.

9.2 En adición a ello, las Sociedades BIC también pueden priorizar actividades de beneficio e interés colectivo que coadyuven al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobado por la ONU, o documento que los amplíe, complemente o sustituya.

9.3 Las Sociedades BIC, en su modelo de negocio, consideran el interés de:

- a) Los accionistas de la sociedad BIC.
- b) Los trabajadores de la sociedad BIC, sus sucursales y de sus proveedores.
- c) Los clientes de la sociedad BIC.
- d) Las comunidades en las que se encuentran ubicadas las oficinas o instalaciones de la sociedad BIC, sus sucursales o sus proveedores.
- e) El ambiente.

CAPÍTULO III TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Artículo 10.- Transparencia organizacional

Para efecto de la implementación de las prácticas de transparencia organizacional señaladas en el literal a) del artículo 8 de la Ley, las Sociedades BIC pueden adoptar las prácticas incluidas en el Capítulo "Transparencia de la Información" del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas del año 2013 emitido por la SMV o documento que lo sustituya.

Artículo 11.- Informe de gestión

11.1 Las Sociedades BIC deben contar con un informe de gestión anual, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley, que permita evidenciar que la Sociedad BIC ha generado impactos materiales positivos o reducido impactos

materiales negativos en la sociedad y en el ambiente, en relación con su propósito de beneficio.

11.2 El informe de gestión es elaborado por una organización externa a la Sociedad BIC, definida en el artículo 14 del presente Reglamento, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

11.2.1 Una descripción narrativa de:

- a) Las acciones que vienen desarrollando la Sociedad BIC en cumplimiento de su propósito de beneficio durante el año.
- b) Cualquier circunstancia que haya potencializado u obstaculizado la consecución de su propósito de beneficio durante el año.

11.2.2 Una medición del impacto material social o ambiental de la Sociedad BIC.

Artículo 12.- Presentación del informe de gestión

12.1 La presentación y publicación del informe de gestión, a los cuales hace referencia el numeral 9.2 de artículo 9 de la Ley, debe efectuarse una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

12.2 En caso no se cumpla con presentar y publicar el informe de gestión al que se refiere el párrafo precedente, la Sociedad BIC incurrirá en un incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la Ley.

Artículo 13.- Consolidación de los informes de gestión

13.1 Produce, a través de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, consolida los informes de gestión, señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, con el propósito de difundir y facilitar su acceso a la ciudadanía, así como procesar información relacionada al impacto material social y/o ambiental generado por la Sociedad BIC.

13.2 Para dicho efecto, las Sociedades BIC pueden remitir los informes de gestión a Produce o, en su defecto, estos son obtenidos de los portales web u otro medio electrónico donde se encuentren.

13.3 Los informes de gestión se publican en el Portal Institucional de Produce (www.gob.pe/produce).

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN QUE REALIZA EL INFORME DE GESTIÓN

Artículo 14.- Definición

La organización que elabora el informe de gestión, es una persona jurídica de derecho privado, nacional o internacional, distinta a la Sociedad BIC, que tiene la finalidad de auditar o certificar empresas con buenas prácticas corporativas, sociales y medioambientales.

Artículo 15.- Estándares reconocidos internacionalmente para la medición del impacto social o ambiental

15.1 La persona jurídica a la que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, realiza la medición a la que se refiere el artículo 9 de la Ley, utilizando

estándares reconocidos internacionalmente para la medición del impacto social o ambiental, considerando entre otros, los siguientes:

- a) La Evaluación de Impacto B (BIA).
- b) El Global Reporting Initiative (GRI) y sus estándares GRI.
- c) La Norma Técnica NTP-ISO 26000 Guía de Responsabilidad Social, o su norma equivalente vigente.
- d) La Guía para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDG Compass) de las Naciones Unidas.
- e) El World Business Council for Sustainable Development.
- f) La serie de normas AA1000 de Relacionamento y Responsabilidad Social de AccountAbility.
- g) La Norma Técnica NTP-ISO 14001:2015. Sistemas de Gestión ambiental. Requisitos con orientación para su uso; o su norma equivalente vigente.

15.2 Los estándares señalados en el párrafo anterior no tienen un carácter excluyente entre sí, por lo que la organización que elabore el Informe de Gestión, podrá escoger aquellos que, en su opinión, sean los más apropiados para la medición del impacto material social o ambiental, vigente al momento de la evaluación.

Artículo 16.- Prohibición de vinculación económica

16.1 Para efectos del artículo 14 del presente Reglamento, la Sociedad BIC y la organización que elabora el informe de gestión, no deben incurrir en algunos de los supuestos de vinculación establecidos en la Resolución SMV N° 019-2015-SMV-01, Resolución que aprueba el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, o norma que la sustituya, en lo que fuera aplicable.

16.2 En caso se determine la existencia de vinculación económica a la que se refiere el párrafo precedente, la Sociedad BIC incurrirá en un incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la Ley.

CAPÍTULO V PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA SOCIEDAD BIC

Artículo 17.- Causales de pérdida de la categoría de Sociedad BIC

17.1 La categoría de Sociedad BIC se pierde en los siguientes supuestos:

- a) Se pierde la categoría jurídica de Sociedad BIC cuando la sociedad lo solicita voluntariamente ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. El instrumento que da mérito a inscripción es la escritura pública que contenga el acta de junta de accionistas o socios que conste el acuerdo de modificar el estatuto eliminando la expresión "BIC" o "Beneficio e Interés colectivo" y la exclusión de los demás artículos relacionados a la descripción del propósito.
- b) Por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la Ley.
- c) Cuando Indecopi ordene la medida correctiva de pérdida de la categoría jurídica de Sociedad BIC, prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31072, al sancionar mediante resolución firme, infracciones a las normas de la libre competencia y/o defensa del consumidor, de acuerdo a los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

17.2 La pérdida de la categoría de Sociedad BIC, en los casos de los literales a) y b) del numeral precedente, surte efecto a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. Para el supuesto del literal c), la pérdida de la categoría de Sociedad BIC se constituye con la notificación del acto administrativo correspondiente a la sociedad.

17.3 Como consecuencia de la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, se elimina de su denominación o razón social, según corresponda, la expresión "de beneficio e interés colectivo" o la sigla "BIC", y se excluye de su estatuto, los artículos relacionados a la descripción del propósito, así como cualquier referencia a la Ley, su Reglamento y sus disposiciones complementarias.

Artículo 18.- Procedimiento para la inscripción de la pérdida de la categoría de Sociedad BIC

18.1 La inscripción de pérdida se realiza en mérito a la copia certificada o digital de la resolución administrativa o judicial firme expedida por funcionario autorizado de la institución o juzgado que conserva en su poder el expediente original.

18.2 En sede registral, ello implica la inscripción de la medida correctiva o judicial en la partida registral del registro de personas jurídicas de la Sociedad BIC.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 19.- Pérdida de la categoría jurídica societaria por la realización de prácticas contrarias a las normas de defensa del consumidor

19.1 En el marco de las medidas correctivas que tengan lugar en aplicación de lo establecido en el artículo 116 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los órganos resolutivos de protección al consumidor del Indecopi, podrán dictar como medida correctiva complementaria la pérdida de categoría jurídica societaria de la Sociedad BIC que haya realizado prácticas contrarias a las normas de defensa del consumidor, utilizando indebidamente su propósito de beneficio y que han quedado debidamente acreditadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

19.2 El órgano resolutivo de protección al consumidor del Indecopi, determina el plazo por el cual se mantiene vigente la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, atendiendo a la gravedad de la infracción acreditada conforme a lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Este plazo no será inferior a uno ni superior a cuatro años.

19.3 En la resolución correspondiente, el órgano resolutivo de protección al consumidor del Indecopi, ordena a la Sociedad BIC realizar la modificación de su estatuto y denominación o razón social, la misma que deberá ser inscrita en el registro de personas jurídicas de la SUNARP, en un plazo máximo de treinta días calendario de notificada la resolución administrativa.

19.4 La medida correctiva ordenada es comunicada por el órgano resolutivo correspondiente a la SUNARP, en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en la que la resolución del procedimiento sancionador correspondiente haya quedado firme, para que proceda con la inscripción de la medida correctiva en el registro de personas jurídicas.

19.5 Durante el plazo de pérdida de la categoría de Sociedad BIC, la sociedad se encuentra prohibida de utilizar dicha denominación en su pacto social y estatuto, así

como en toda declaración, comunicación corporativa, actividad publicitaria, entre otros, a nivel interno o frente a terceros, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 20.- Pérdida de la categoría jurídica societaria por la realización de conductas anticompetitivas

20.1 Adicionalmente a las sanciones y medidas correctivas que tengan lugar en aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi, dicta como medida correctiva la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, a aquellas sociedades que, utilizando indebidamente su propósito de beneficio participan en conductas anticompetitivas debidamente acreditadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

20.2 La Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en la resolución correspondiente, determina el plazo por el cual se mantiene vigente la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, atendiendo a la gravedad de la infracción acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Este plazo no será inferior a uno ni superior a cuatro años.

20.3 En la resolución correspondiente, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, ordena a la Sociedad BIC a realizar la modificación estatutaria y la denominación o razón social, la misma que deberá ser inscrita en el registro de personas jurídicas de la SUNARP, en un plazo máximo de treinta días calendario de notificada la resolución administrativa.

20.4 La medida correctiva ordenada es comunicada por la Secretaría Técnica a la SUNARP, en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que la resolución del procedimiento sancionador correspondiente haya quedado firme, para que proceda con la inscripción de la medida correctiva en el registro de personas jurídicas.

20.5 Durante el plazo de pérdida de la categoría de Sociedad BIC, la sociedad se encuentra prohibida de utilizar dicha denominación en su pacto social y estatuto, así como en toda declaración, comunicación corporativa, actividad publicitaria, entre otros, a nivel interno o frente a terceros, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 48 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

20.6 Luego de transcurrido el plazo de pérdida de la categoría de Sociedad BIC, la sociedad puede volver a utilizar y solicitar la inscripción de su categoría de Sociedad BIC en el registro de personas jurídicas de la SUNARP.

20.7 La pérdida de la categoría de Sociedad BIC, también es objeto de los compromisos de cese celebrados en el marco del artículo 25 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, según corresponda.

CAPÍTULO VII DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 21.- De la difusión de publicidad por una Sociedad BIC

La publicidad comercial difundida por la Sociedad BIC se rige por las disposiciones contenidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Artículo 22.- De la supervisión y sanción de la publicidad engañosa difundida por la Sociedad BIC

22.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, la Sociedad BIC que, utilizando indebidamente su propósito de beneficio, realice publicidad engañosa, es objeto de sanción por parte del Indecopi.

22.2 La autoridad encargada de la supervisión y sanción de la publicidad difundida por la Sociedad BIC es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para dicho efecto, lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

22.3 La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, además de la sanción establecida en Ley de Represión de la Competencia Desleal, podrá dictar medidas correctivas a las Sociedades BIC, conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS MEDIDAS JUDICIALES**

Artículo 23.- Proceso judicial para solicitar el cumplimiento del propósito de beneficio

De acuerdo al numeral 3 del artículo 7 de la Ley, en caso de incumplimiento del propósito social o ambiental, cualquier socio o accionista puede demandar e iniciar un proceso contra la Sociedad BIC, solicitando que esta sociedad cumpla con su propósito. La Sociedad BIC contesta la demanda a través del o de los administradores o directores.

Artículo 24.- Proceso judicial para solicitar el cumplimiento de cualquier obligación asumida por aplicación de la Ley

De acuerdo al numeral 1 del artículo 10 de la Ley, en caso de incumplimiento de cualquier obligación asumida por aplicación de esa misma Ley, cualquier socio o accionista puede demandar e iniciar un proceso contra la Sociedad BIC, solicitando que esta sociedad cumpla con aquella obligación.

Artículo 25.- Contenido de la Sentencia

Si en el trámite del proceso referido en el artículo 23 del reglamento, se comprueba el incumplimiento del propósito de beneficio; o si en el trámite del proceso referido en el artículo 24, se comprueba el incumplimiento de la obligación señalada en la demanda; el juez lo manifiesta así en la sentencia y, en la misma, otorga a la Sociedad BIC un plazo de seis meses para que cumpla con lo demandado.

Artículo 26.- Mandato judicial de modificación del pacto social y del estatuto

Si pasado el plazo establecido en el artículo anterior, persiste el incumplimiento, el juez ordena a la Sociedad BIC que, en el plazo de tres meses, modifique el pacto social y el estatuto, eliminando todas las cláusulas que le permitieron adquirir la calidad de Sociedad BIC, e inscriba las modificaciones en el registro de personas jurídicas del domicilio correspondiente.

Artículo 27.- Trámite de los procesos

Tanto el proceso referido en el artículo 23, como el referido en el artículo 24 del presente Reglamento, se tramitan bajo las reglas del proceso sumarísimo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Derechos registrales por la inscripción de la medida correctiva o mandato judicial

La inscripción en la partida registral de la medida correctiva ordenada por Indecopi o el mandato judicial correspondiente, genera el cobro de derechos registrales diferidos, los cuáles son pagados por la sociedad con ocasión del siguiente acto inscribible.

Segunda.- Lineamientos para la elaboración del plan estratégico y el informe de gestión

Produce, en un plazo de sesenta días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, mediante resolución ministerial, previa opinión favorable del Minam y en el marco de sus competencias, aprueba: i) los lineamientos para la elaboración del plan estratégico, y ii) los lineamientos para el Informe de Gestión de la Sociedad BIC, a los que hace referencia el numeral 8.3 del artículo 8 y el artículo 11 del presente Reglamento, respectivamente.

Tercera.- Capacitaciones en materia ambiental

Minam, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestal, así como las disposiciones contenidas en la Ley, realiza acciones de capacitación para contribuir al mejoramiento de las capacidades y desempeño ambiental de las Sociedades BIC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los